

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre la objeción presentada dentro del Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que adelanta el señor Diego Millan en el Centro de Conciliación ASIPROPAZ. Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2021
La secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno

(2021).

Auto de Interlocutorio

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Insolvente: Diego Millan.

Demandado: Acreedores.

Rad: 76001-40-03-002-2020-00362-00

I.- OBJETO.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción propuesta por la apoderada judicial del acreedor José Javier Abella Godoy contra el crédito del acreedor Edward Gómez.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- En audiencia de negociación de deudas celebrada el 24 de junio del 2020, el acreedor José Javier Abella Godoy objeto el crédito por valor de \$75.000.000 del acreedor Edward Gómez en cuanto a que considera que este es inexistente.

2.1.1.- En escrito del 16 de junio de 2020, el acreedor objetante, sustentó en qué existían dudas razonables en cuanto a la credibilidad y existencia del crédito a favor del señor Eduardo Gómez; que si bien se adjuntó un título valor que supuestamente respalda la obligación, no se indicaron los negocios jurídicos que subyacen a los vínculos contractuales; que la inexistencia, falta de origen o la duda de un crédito constituye una afirmación o negación indefinida por lo cual en los términos del artículo 167 del código general del proceso tiene la carga de probar el deudor o el acreedor objetado.

2.2.- Al descorrer traslado de la objeción el señor Eduardo Gómez Corrales, manifestó que es comerciante, que el 30 de diciembre de 2015 celebró contrato de compra y venta de un vehículo automotor con el señor Diego Millán; que el valor de la compraventa del vehículo automotor fue por 95 millones de pesos habiendo pagado al deudor 20 millones y ligándose a pagar la suma de 75 millones de pesos en 36 meses, como prueba de lo anterior allegó copia del contrato.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este

despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones y a las controversias impetradas.

3.2.- De cara al escenario fáctico de la presente controversia, el problema jurídico a despejar consiste en determinar si se ha aprobado la inexistencia de la creencia en favor del señor Edward Gómez.

3.3.- Al observar la objeción aquí promovida, emerge diáfano que la misma se basó en meras especulaciones y suspicacias, pues por el contrario existía plena prueba de la existencia de la obligación a favor del acreedor Eduardo Gómez por valor de \$75.000.000, prueba que por sí misma viene aparejada con el título valor de la especie pagaré que obra en el proceso, lo que por sí solo sería suficiente para desestimar la objeción, empero, además, se acompañó el contrato de compra venta, negocio causal, que dio lugar a la emisión de dicho título valor.

3.4.- Bastan las anteriores breves consideraciones y análisis probatorios sobre la prueba documental, la que la constituyen tanto el título valor como el contrato, para desestimar sin más argumentos la objeción propuesta.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción contra la existencia del crédito a favor del señor Edward Gómez.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, para que continúe con el trámite de negociación, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00362